

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Núm. 501.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION Á S. M.

Señora: Entre los diferentes ramos que constituyen la vasta administracion de las rentas públicas, figura el conocido con el nombre de Contribucion industrial y de comercio, que es sin disputa uno de los mas dignos de la atencion del Gobierno de V. M., y que ha exigido en todas épocas, y especialmente de algunos años á esta parte, mayor esmero y mas constantes esfuerzos en los funcionarios públicos para aumentar sus rendimientos sin lastimar el interés de los contribuyentes, y para distribuirlo entre todas las clases con la mas justa y equitativa proporcion.

Con este objeto tuvo á bien V. M. expedir el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, de conformidad con las bases de la ley de la misma fecha, y en su virtud sufrió la contribucion del subsidio una reforma radical y completa; pero á pesar del esmero y solicitud con que procedió entones el Gobierno al proponer á V. M. la alteracion indicada, la naturaleza variable de este impuesto y la dificultad de conocer y apreciar debidamente la importancia de las profesiones, industrias y comercio sobre que gravita, exigieron otras reformas que se hallan consignadas en Reales decretos de 27 de Marzo de 1846, 5 de Setiembre de 1847, 19 de Mayo de 1848 y 1.º de Julio de 1850, que si bien alteraron considerablemente las disposiciones del de 25 de Mayo de 1845, mantuvieron sin embargo sus bases principales.

A pesar de estas disposiciones y de que la última reforma fue acordada en vista de las excitaciones de la Comision general de presupuestos del Congreso de los Diputados, no llegó á discutirse por circunstancias forzadas, sin bien fue objeto de un serio y detenido examen en dicha Comision, en cuyo seno se propusieron nuevas variaciones en alivio de la suerte de los contribuyentes de menor fortuna. El Gobierno no solo las acepta considerándolas útiles y convenientes, sino que ha creído necesario aumentar su número con presencia de las reclamaciones promovidas y de los trabajos en su virtud hechos por una comision compuesta de personas distingui-

das por su saber, alta posicion y conocimientos prácticos. Para presentar con la claridad posible los resultados de estas variaciones, el Ministro que suscribe las acompaña por el mismo orden de las tarifas y ley que se hallan vigentes.

#### TARIFA NUMERO 1.º

En el primer título de los ocho en que se divide horizontalmente la base de poblacion detallada en dicha tarifa, se comprende á los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos, agregándose solamente, en atencion á su importancia, las dos capitales de Madrid y Sevilla. Desde luego se echa de menos á Valencia, que, aunque no tiene establecida la Aduana habilitada dentro de su término municipal, solo la separa la corta distancia de menos de media legua que hay á la villa del Grao, y que mercantilmente consideradas no forman mas que una sola poblacion, supuesto que los comerciantes viven y hacen sus transacciones en la ciudad, donde se hallan tambien la mayor parte de sus almacenes.

Construido y puesto en servicio el ferro-carril que enlaza ambos puntos, son inmensas las ventajas que va á recibir Valencia con la apertura de su comunicacion con el interior; y tanto por esto, cuanto por el inmediato contacto de la ciudad con el puerto habilitado, y por exceder en mucho de 8,600 vecinos el número de sus habitantes, la analogia es completa, y no hay razon para dejar de considerarla como poblacion excepcional y colocarla de consiguiente en primer término, segun lo están Madrid y Sevilla, cesando en consecuencia la anomalía de que contribuya con menos que otras poblaciones de inferior categoria.

En el tercer título de la tabla, las poblaciones que tienen de 4,601 vecinos hasta 8,600, se asimilan á las que siendo puertos habilitados tienen solo de 2,400 á 4,600 sin que en los títulos siguientes se vuelva á hablar de los puertos habilitados que no llegan al minimum de aquel vecindario; de manera que estos últimos quedan libres de todo recargo en compensacion de las ventajas que disfrutan. Para obviar tan injusta desproporcion, es preciso que todo puerto habilitado, sea cualquiera el número de sus vecinos, no llegando á 4,600, contribuya por la tercera base de poblacion.

Como la ley no declara lo que se entiende por puerto habilitado, existiendo varias clases de habilitacion, es conveniente que para no dar lugar á dudas se exprese que se consideran en este caso aquellos por los cuales es permitida la importacion general del extranjero y América.

En la clasificación de las industrias, profesiones y oficios, que son materia de dicha tarifa, era indispensable modificar unas clases y alterar otras según lo ha aconsejado la experiencia, y así se ejecuta con la claridad que se demuestra en la relación adjunta, número 1.º, habiendo tenido en cuenta, en la parte posible, los infinitos ramos, grados y condiciones con que se ejerce cada una de las industrias.

#### TARIFA NUMERO 2.º

El objeto de esta tarifa es señalar la cuota que deben pagar las industrias y profesiones cuyos beneficios no se pueden graduar por la base general de población, sino por otra escasa diferente, ó sin ninguna de las relativas á la población. Como las circunstancias de esta excepción son tan varias que no se parecen entre sí, de aquí resulta que la tarifa sea un conjunto heterogéneo de industrias difícil de reducir á una sola definición que las comprendiese todas. Hay, sin embargo, series ó grupos de ellas, que entre las sueltas y dispersas ofrecen cierta coordinación, y esta circunstancia ha permitido que se introduzcan las reformas que aparecen en la relación que acompaña número 2.º

#### TARIFA NUMERO 3.º

Comprende esta tarifa la industria fabril y manufacturera que proveyendo con sus productos en un radio mas ó menos extenso, al consumo de mercados diferentes del punto donde se ejerce, no puede sujetarse á base ninguna relativa al vecindario del pueblo en que se halla situada el establecimiento. Fijar un derecho uniforme de contribución á manera de patente de autorización para explotar esta ó aquella industria sin consideración á la mayor ó menor escala en que se ejerce, ni á los medios de hacerla producir, sería la mayor de las injusticias. Por esto se conoció la necesidad de adoptar ciertos correctivos que hiciesen menor el inconveniente. Dos son los principales que la legislación ha reconocido. El uno la base de vecindario, y el otro la reunión por gremios de los que dentro de un mismo pueblo, se dedican á igual industria, con objeto de que los interesados se repartan entre sí, bajo ciertas reglas, el cupo total que les corresponda según tarifa, rebajando en sus operaciones á los de menos fortuna lo que se aumente á los que se hallan en caso contrario.

Pero de estos dos medios de compensación, el uno no tiene aplicación posible á las industrias que comprenden la tarifa número 3.º, y el otro la tiene muy limitada, porque si bien hay pueblos donde dichas industrias se hallan aglomeradas por circunstancias especiales, también las hay dispersas, y van continuamente diseminándose por su misma índole. Una gran parte de los establecimientos fabriles de un mismo género, son únicos en su respectivo término municipal: muchos no tienen mas nombre que el de la localidad donde se hallan situados: provincias enteras carecen de varias de estas industrias, y las hay también donde no existe mas que un contribuyente. La formación de colegios para el reparto no puede por lo mismo adoptarse nominadamente como una medida de reparación de los intereses perjudicados.

Otra tercer correctivo estuvo en uso por espacio de tres años en 1845, 1846 y 1847, pero dejó de existir desde 1848, legando recuerdos nada satisfactorios según las desproporciones justificadas en las reclamaciones que produjo: tal fué el dere. ho llamado proporcional, que á mas de la cuota fija se exigía á los contribuyentes al subsidio sobre el valor en arrendamiento de sus habitaciones y de los edificios que servían para sus industrias.

No se necesita grande esfuerzo para persuadir que es aventurado medir los beneficios de una industria por los

gastos personales del individuo que la ejerce, y la inexactitud que resulte ha de ser precisamente mayor si se toma por tipo solo una parte de estos gastos: el alojamiento, donde independientemente de los recursos de cada uno hay una línea tan extensa que correr, desde la modestia hasta la ostentación; el coste de la vivienda depende unas veces de las necesidades de una familia mas ó menos numerosa; otras representa el carácter ó gusto del que la ocupa: el industrial que siendo soltero habita en una localidad reducida, se halla en condiciones diferentes de las del padre de muchos hijos y de las del comerciante, que aunque sin familia, ocupa una habitación mas extensa; pero en ningún caso se halla la menor relación con las ganancias procedentes del capital ó del trabajo. Entre los mismos industriales, los hay que prescindiendo de sus empresas, poseen otros medios con que dar ensanche á sus gastos; y sujetarles precisamente á una exacción porque se dedican á ocupaciones útiles, es imponerles un castigo por su laboriosidad, cuando mas bien merecería recompensa.

En situación tal, y en la necesidad de reformar la tarifa de fábricas, ya por los escasísimos valores que ofrece, ya porque sus cuotas no guardan relación con las de las otras dos tarifas, importaba mucho hallar un medio radical de donde se desprendiesen todos los correlarios; porque la cuestión, en resumen, se reduce á imponer una cantidad prudentemente calculada sobre los beneficios que rinden bajo un orden regular á sus empresarios, ciertas industrias que se designan. Desgraciadamente este tipo general, uniforme é invariable, no puede encontrarse en las infinitas clases de industria, y aun dentro de una misma clase. El celo de la administración ha hecho cuanto ha estado á su alcance para adelantar esta interesante investigación, dirigiendo á los jefes de la administración provincial bien concebidos interrogatorios; y aunque se esperaba encontrar en estos documentos notable diversidad de resultados, según las condiciones industriales de cada localidad, y según los medios de que habría tenido que valerse la discreción de cada uno para reunir las noticias no era posible figurarse la disparidad estremada que arrojan los datos reunidos comparados entre sí. La inexactitud de algunos resultaba á primera vista; pues suponían utilidades tan reducidas, que á ser ciertas, hacían imposible la existencia de aquella industria determinada, siendo así que en cualquiera de ellas constantemente ejercida, aunque sea en escala muy pequeña, ha de obtenerse un beneficio suficiente para cubrir las necesidades precisas de una familia, ó siquiera de un individuo.

Teniendo, pues, que desistir del pensamiento de buscar directamente los beneficios de cada una de las industrias, quedaba una sola convicción, y es, que los escasos productos del subsidio en lo perteneciente á esta tarifa están muy lejos de representar una relación razonable. En el supuesto de que se conceda á la industria fabril y manufacturera la ventaja que en todos tiempos y en todos los países ha obtenido por su naturaleza y sus pertenencias en comparación con la industria agrícola, que por la contribución de inmuebles paga acaso cuando menos el 8 por 100 de su beneficio líquido, se ha considerado que en general podía contribuir con no 5 por 100. De un millón quinientos á un millón setecientos mil reales ha producido en los tres primeros años en que, sin el recargo del antiguo derecho proporcional, ha regido la actual tarifa; y puede nadie creer que los beneficios obtenidos en las diferentes industrias que comprenden, importen tan solo treinta ó treinta y cuatro millones de reales? Nadie puede sostener la afirmativa.

De todo lo espuesto se deduce que la reforma de la tarifa debía hacerse en general en el sentido de levantar las cuotas actuales, no de un modo uniforme, sino mas ó menos según las circunstancias de cada clase de indus-

tria, y que siendo obra difícil, ó por mejor decir imposible, indagar los beneficios naturales, ha sido necesario buscar un equivalente por los síntomas esteriore, disminuyendo las injusticias y desproporciones que de todas maneras subsistirán, sin que el humano ingenio sea capaz de remediarlo por entero.

Con este objeto se ha intentado encontrar una base única sobre que formar un sistema, pero ninguna de las que se han discurrido llenaba las condiciones precisas para que sus aplicaciones pudiesen ser absolutas. Se ha reconocido sucesivamente los diferentes objetos que tienen influencia ó relacion con las ganancias de la producción fabril, el capital, los motores, los aparatos, los productos en especie, el valor de ellos segun los precios del mercado, y en todos se ha encontrado inconveniente para servir de base, pero no ha sido dable abandonarlos por completo, reconociendo que aunque solos no, juntos y combinados sí, podrían ser los términos de una razon compuesta expresada por un guarismo; y bajo esta base se ha redactado la tarifa 5.<sup>a</sup> que es adjunta con igual número.

TABLA DE EXENCIONES.

Por la tabla vigente, los tejedores de seda, lino y algodón, como igualmente los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves, y los de jerga, frisas, suyaes y paños vastos ó burdos, se hallan exentos de subsidio industrial, si los primeros trabajan de su cuenta con un solo telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, y los últimos no poseen mas que un solo telar.

Aunque fundada esta exencion en consideraciones muy laudables de deferencia hacia las clases menos acomodadas, no llena el objeto que se propone y da lugar á ocultaciones y engaños de que menos se aprovechan los débiles que los poderosos, pues con solo decir cualquier tejedor con un solo telar que lo lleva de su cuenta, aunque no sea así, queda eximido del pago. No basta encontrar dos ó mas telares en un local: en asegurando cada operario desde su asiento que trabaja en su propio y esclusivo provecho, no queda medio á la administración para probar lo contrario. Esos operarios diseminados en sus casas que tienen un solo telar, casi todos trabajan por cuenta de especuladores que les encargan las piezas, proporcionándoles con su cuenta y razon la hilaza y otros auxilios para hacer sus acopios de telas ó de paños, y estos especuladores que debieran contribuir, se libran por este medio de la carga que les corresponde.

Pero si realmente el tejedor lleva el telar de su esclusiva cuenta, no por esto debe eximirse de la contribucion; antes bien, parece que esto mismo debería ser una razon para exigírsela, porque en tal caso ya ha salido de la condicion de jornalero y aun de destajista; ya tiene un capital propio ó por lo menos un crédito suficiente para suplirlo, pudiendo adquirir las primeras materias y atender á sus necesidades hasta tanto que llega á realizar la venta del género que fabrica. Bajo este concepto y el de ser sumamente módica la cuota que se ha señalado á cada telar, se ha reformado la tabla de exenciones haciendo contribuyentes á los industriales indicados, con otras varias alteraciones de menor importancia que se expresan en la relacion número 4.<sup>o</sup>

REAL DECRETO DE 1.<sup>o</sup> DE JULIO DE 1850.

Las disposiciones legislativas de la contribucion in-

dustrial que son las contenidas en dicho decreto, se están ejecutando sin obstáculo ni inconveniente alguno, y por tanto como legislación ya experimentada, no necesita reformarse en ninguna de sus bases esenciales. Pero en medio de esto es preciso modificar la redaccion de varios artículos en puntos de escaso interés por estar reducidos sustancialmente á la aclaracion de algunas de sus mismas disposiciones, para ponerlas en armonía con las que se han dictado por otros ramos; y por tanto no creo deber ocupar la atencion de V. M. sobre este extremo, cuando tales modificaciones se hallan comprendidas en el pliego adjunto número 5.<sup>o</sup>

Las reformas sustanciales de que se trata afectan á las tarifas de la misma contribucion. Para llevarlas á efecto está el gobierno autorizado por la legislación vigente, si bien con obligacion de dar despues cuenta á las Cortes para su aprobacion. Al acordarlas y publicarlas, se hace necesario que lo sean tambien las modificaciones que reclaman las disposiciones de los artículos que afectan al real decreto por el enlace que unas y otras tienen entre sí, y porque al fin, de todas ellas han de ocuparse á la vez las Cortes, al someterlo á su exámen, mucho mas cuando nada han resuelto aun respecto de la última reforma de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1850. Y si á esto se agrega la conveniencia de que á esta nueva reforma se ajusten desde luego las matriculas y repartimientos que han de formarse para empezar á regir desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1855, son faciles de concebir las razones que de conformidad con lo consultado por la comision que se nombró para examinar este grave asunto, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, deciden al que suscribe á proponer á V. M. que se digno prestar su real aprobacion al adjunto proyecto de decreto. Madrid 20 de Octubre de 1852.==Señora.==A. L. R. P. de V. M.==Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> En las tarifas números 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>, y en la tabla de exenciones núm. 4.<sup>o</sup> de la contribucion industrial y de comercio, adjuntas á Mi real decreto de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1850, se hacen las reformas que contienen las relaciones que con iguales números se acompañan al presente.

Art. 2.<sup>o</sup> Se hacen igualmente en varios de los artículos del referido Mi real decreto de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1850 las modificaciones que aparecen en la relacion adjunta con el núm. 5.<sup>o</sup>

Art. 3.<sup>o</sup> Unas y otras modificaciones regirán para la formacion de las matriculas y repartimientos que han de llevarse á efecto desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1855, haciéndose en consecuencia una nueva redaccion de las disposiciones permanentes de las tres tarifas, y de la tabla de exenciones de dicho impuesto en sustitucion del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1850 y de los demas documentos que con él fueron circulados.

Art. 4.<sup>o</sup> El gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su aprobacion.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricando por S. M.—El ministro de Hacienda. Juan Bravo Murillo.

## CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el núm. 1.º está unida y fue circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Clasificación que contiene la tarifa vigente.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

En la base ó escala de población.

1.º Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya población exceda de 8,600 vecinos.

3.º Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no exceden de 4,600 vecinos.

*Observación.* En las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de población sus puertos habilitados.

*Primera clase.*

Almacenistas que venden por mayor y menor, solos ó reunidos, paños y otros géneros é hilados de lana, seda, estambre, algodón, lino y cáñamo, ya comercien de su cuenta, ó en comisión.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas ó cristales, id. id.

Almacenistas de aguardiente y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupan en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores, id. id.

*Segunda clase.*

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes de joyería.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, géneros solos ó reunidos de lencería, algodón, seda, lana y otras cualesquiera telas ó tejidos, y los de mezclas de dichas clases, ó de pitas ó espartos.

Mercaderes de paños y demás géneros de lana ó estambre, incluso los sastres que los venden al vareado ó en ropa hecha.

*Tercera clase.*

Almacenistas de aceite y jabón, con inclusión de los cosecheros de aceite que establecen almacén para su venta en distinto pueblo que el del punto de producción, ó en que almacenan sus cosechas.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos, excepto los de Madrid que pagan por la tarifa extraordinaria núm. 2.º

Corredores de cambios, fletamentos y seguros y demás objetos de contratación, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques encargados solamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y de su tripulación al arribar á los puertos, y habilitar el retorno.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Mercaderes por menor de bacalao, géneros ultramarinos, ó droguería.

1º Madrid, Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados, cuya población exceda de 8,600 vecinos.

3º Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados, sea cualquiera su vecindario, si no excede de 4,600 vecinos.

*Observaciones.* 1º Se entiende por puertos habilitados los que lo son para la importación general del extranjero y América.

2º Los puertos de las Islas Baleares y Canarias, contribuirán solo por la base de su población.

Almacenistas que venden por mayor y menor los siguientes efectos ó alguno de ellos: tejidos é hilados de lana, seda, estambre, lino, cáñamo ó algodón, ya se haga el comercio de cuenta propia, ya en comisión.

Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas, especias, quincalla ó cristal, id. id.

Almacenistas de aguardiente y licores, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto dentro ó fuera del Reino con objeto de venderlos; y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta por mayor.

Mercaderes de diamantes y brillantes, bien los vendan sueltos, ó bien engastados en plata ó oro.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, paños, lienzos y cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda, lino ó algodón.

*Observación.* Se excluyen de esta clase los sastres que venden dichos géneros en ropa hecha, y se les pasa á la clase tercera.

Almacenistas de aceite y jabón, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á su extracción, y también los cosecheros y fabricantes que en diferentes pueblos del de la producción establecen almacén para la venta.

Los agentes ó corredores de letras se excluyen de esta tarifa y se pasan á la del número 2.º

Se excluyen de esta tarifa los corredores de cambios, fletamentos, seguros y demás objetos de contratación, y se pasan á la del número 2.º

Consignatarios de buques de vapor, ó de larga travesía en sus expediciones.

Tratantes solamente en pieles sin curtir, ya sean extranjeras ó de Ultramar.

Tiendas en que se venden camisas, cuellos corbatas y otros artículos semejantes de lencería ó algodón, finos, lisos ó bordados.

Mercaderes de drogas.

*Observación.* Los mercaderes por menor de bacalao y géneros ultramarinos, contribuirán en 3.ª clase formando premio para el repartimiento con los que tienen lonjas de chocolate.

Se adiciona á esta clase.

*Cuarta clase.*

Se adiciona á esta clase.

Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pesc. d'as frescos ó salados, con exclusion de bacalao.

Almacenes ó tiendas de curtidos.

Almacenistas de planchas de plomo, cobre ú otros metales.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería ó de cualquiera otra clase.

Mercaderes de relojes.

*Quinta clase.*

Se adiciona á esta clase.

Almacenistas de velas de esparma ó esteárica.  
Cerereros con tienda abierta.

Se comprende en esta clase.

Casulleros que hacen casullos y demás ornamentos de las iglesias.

Constructores de estufas y chimeneas.

Constructores y tratantes de pianos, órganos, é instrumentos músicos de aire.

Corredores de solo frutos coloniales.  
Corredores solamente de tejidos y demás géneros del Reino ó extranjeros, y los que se ocupen en la compra de los mismos géneros para remitirlos á sus corresponsales.

Ebanistas con taller ó tienda.

Escribanos de cámara y de número.

Orifices: plateros con taller ó tienda.

Tapiceros.

Tenderos de especería y los que en varios puntos se conocen con el nombre de almacenistas de comestible por menor y de refinado.

Sastres que venden tejidos en ropa hecha.

Almacenistas de cera sin labrar.

Tratantes en carnes ó en pescados frescos ó salados procedentes del Reino, entendiéndose como tales los que aunque sea por temporada venden por mayor, ó proveen á los tenderos ó tabajeros para la venta al menudeo. Los tratantes que lo sean por contrata con los pueblos para abastecer el consumo, pagarán á prorata del tiempo que ejerzan esta industria.

Almacenistas ó tenderos de curtidos.

*Observacion.* Las tiendas en que solamente se vendan los curtidos en cortes sueltos para botas ó zapatos, contribuirán en la 6.ª clase formando gremio separado para el repartimiento.

Almacenistas que se limitan á vender por mayor plomo, cobre, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase, incluso los espejos. También se comprende en esta clase, y formarán gremio con aquellos los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Mercaderes de relojes, aunque también se ocupen en su composición.

Agentes que se ocupan en las Aduanas en obtener la habilitación de documentos y despacho de mercaderías por cuenta de los patronos de los buques, ó de los consignatarios de aquellas.

Mercaderes de velas de esparma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal, y los cerereros que fabrican, expenden ó alquilan los artículos de este oficio.

Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje.

Casulleros que hacen ornamentos de iglesias.

Constructores ó mercaderes de estufas y chimeneas.

Constructores ó mercaderes de pianos, órganos, é instrumentos músicos de aire.

Los corredores que se designan se excluyen de esta tarifa y se pasan á la del número 2.ª

Los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles se pasan á la cuarta clase, en que figuran los almacenistas de muebles de lujo; y los ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan, se adicionan á la sexta clase.

Escribanos de cámara.

Escribanos y notarios de número, y los registradores de hipotecas.

Orifices: plateros con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas, exceptuando diamantes y brillantes que están comprendidos en la clase segunda.

*Observacion.* Los plateros que venden en portal, contribuirán en séptima clase.

Tapiceros y adornistas.

Tiendas en que se vende al por menor bacalao, azúcar, té, café, especias finas, mantecas extranjeras, aguardiente, licores, y comestibles del reino. Contribuirán en esta clase aunque solo vendan con los comestibles del reino, cualquiera de los otros artículos.

Lonjas ó tiendas de chocolate.

Libreros con tienda ó almacén.

Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastas odoríferas.

Tiendas y mercaderes de perfumería.

Se adiciona á esta clase.

**Sexta clase.**

Agentes de negocios, comprendiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las Aduanas y pago de derechos de navegación.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Alquiladores de muebles.

Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.

Almacenistas de pastas finas para sopa con tienda ó sin ella.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Broncistas con tienda abierta.

Carbonerías.

Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.

Cordoneros y galoneros con tienda.

Cotilleros y corseteros con tienda.

Escribanos Reales.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda.

Se adiciona á esta clase.

Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.

Pasamaneros con obrador ó tienda.

Maestros de obras.

Lonjas ó tiendas de chocolate aunque se fabrique en ellas con piedra movida á mano. Formarán gremio con las tiendas en que se vende al por menor azúcar, té, café y demas artículos ultramarinos.

Libreros con tienda ó almacén, aunque á la vez encuadernen los libros que vendan.

Mercaderes de jabones y aguas de olor ó de aceites y pastillas odoríferas ú otros artículos de perfumería.

Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas y otros artículos análogos de latón ó de zinc, aunque tengan una parte de bronce fabricación del reino.

Agentes que se ocupan en promover y activar en los oficinas públicas ó Tribunales las solicitudes ó expedientes que se les encargan.

Agentes de transporte y los que facilitan á los carruajeros y tragineros la venta de los frutos ó efectos del país que conducen, designándoles los compradores, ó proporcionándoles carga de retorno.

Almacenes ó tiendas en que se venden muebles de madera de pino en blanco ó pintados.

Alquiladores de muebles, comprendiéndose entre estos los que se destinan para objetos fúnebrarios.

Almacenes, tiendas ú obradores donde se venden ó hacen molduras y marcos dorados ó de madera fina para cuadros, y se vendan en aquel estado, ya con pintura ó estampa.

Tiendas en que se vendan pastas finas para sopa.

Almacenes abiertos al público para la venta por mayor de pimienta molido, garbanzos, judías, arroz, ú otras legumbres ó semillas.

Maestros de cajas de coches.

Broncistas con tienda. Los que vendan bronces de lujo en figuras ó adornos, contribuirán en la clase quinta.

Carbonerías. Contribuirán en esta clase las de Madrid, y en la clase sétima las de los demás puntos del Reino.

Se excluyen de esta tarifa los corredores de granos y comestibles, y se pasan á la del número 2.º

Cordoneros y galoneros con tienda. Los que tienen el puesto de venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase, y formarán gremio separado.

Cotilleros y corseteros con tienda, contribuirán en sétima clase, y si hacen la venta en portal, en la octava, agremiándose por separado.

Escribanos Reales ó notarios que no son de número.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda.

Observacion. Los que se empleen solamente en obraje de piedras falsas y metales ordinarios, contribuirán en sétima clase.

Ebanistas con taller sin tienda abierto al público para la venta de los muebles que construyan.

Hornos para cocer pan con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.

Pasamaneros con obrador ó tienda. Los que hagan la venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase formando gremio separado.

Maestros de obras de albañilería.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas, morganas, cordeles y otros efectos ordinarios de cáñamo ó estopa.

Procuradores de los tribunales.

Relojeros.

Tiendas de sombrerería.

Tiendas de gorras y monteras.

Vendedores al martillo.

*Séptima clase.*

Abacerías y tiendas de aceite, vinagre y jabón. Se comprende á los cosecheros de aceite que lo venden al por menor en distinto edificio que el en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas y soladuras.

Armeros: fabricantes de armas de fuego.  
Fabricantes de armas blancas.

Alpargateros y abarqueros con tienda.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Cirujanos romancistas y los comadrones.

Fábricas de conservas alimenticias.

Fábricas de pipas de barro.

Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.  
Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de madera.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Fundidores de metales.

Floristas con tienda.

Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo.

Maestros de baile, esgrima, equitación, y de armas de fuego, ó de tiro de pistola.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo ó estopa.

Procuradores de los tribunales.

*Observación.* Contribuirán solo en esta clase aunque sean tambien agentes de negocios.

Relojeros y componedores de relojes.

Tiendas en que se hacen ó venden sombreros.

Tiendas de gorras y monteras, contribuirán con la cuota de séptima clase.

Vendedores al martillo. Contribuirán con la cuota de quinta clase.

Abacerías ó tiendas en que se vende por menor aceite, vinagre, jabón, velas de sebo, arroz, garbanzos, ó otras legumbres. Corresponden á esta clase aunque tengan en reducido partido, azúcar y especias si la primera la expenden por onzas, y las segundas en cortas porciones que no sean al peso. Tambien se comprenden en esta clase los puestos que para la venta por menor de aceite establecen los cosecheros en distinto edificio del en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Aparejadores, revocadores y soladores.

Armeros, ya sea que fabriquen, mantén ó compongan armas blancas ó de fuego.

Alpargateros y abarqueros con tienda.

*Observación.* Pertenecen solo á esta clase aunque vendan en ella cáñamo y lino rustrillado en cantidades que no excedan de arroba. Si excede de este tipo serán considerados como trajantes, tarifa 2.ª; pero solo se les exigirá la cuota de esta última industria, siempre que la ejerzan en el mismo local ó tienda en que expendan los demás artículos.

Alquiladores de trajes para bailes y otras funciones, aunque solo ejerzan la industria por temporada.

Agencias con oficina abierta para la coloracion de servicios.

Cirujanos romancistas, comadrones y los sangradores y caillistas.

Fábricas de conservas alimenticias. Contribuirán con la cuota de 2.ª clase.

Fábricas de pipas de barro. Contribuirán con la cuota de 2.ª clase.

Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos semejantes de madera.

Fabricantes de boatas, ó algodón preparado para acolchados ó entretelados.

Floreros, ó sean los que se ocupan en adornar las iglesias y calles con tapices, colgaduras, arcos y flores.

Castradores de ganados.

Los fundidores de metales se excluyen de esta clase por estar subdividida y expresada dicha industria en otros artículos de las tarifas.

Floristas con tienda donde se venden flores artificiales.

Hornos de cocer pan por rétribucion, sin venta.

Maestros de baile, esgrima, equitación, gimnástica, y los establecimientos en que se enscha ó ejercita el tiro de pistola ó otra cualquier arma.

Se adiciona á esta clase.

Jalmeros con puesto ó tienda.

Laneras ó tiendas de lana en rama.

Moestros de zuecos y hormas.

Mucatros canteros.

Neverías ó tiendas en que se vende nieve.

Carniceros, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.

Casas de vacas en que se vende leche.

Cerrojeros.  
Herrerros.

Puestos de pescados frescos y salados con toldo ó barraca en plazas ó mercados.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Reñideros de gallos.

Silleros ó constructores de sillas con paja y maderas basta.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

#### Octava clase.

Albarderos y basteros con tienda.  
Cabestreros con tienda.

Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo, quincalla y otras chucherías.

Callistas.

Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.

Se adiciona á esta clase.

Cordeleros y sogueros de esparto con puesto fijo ó tienda.  
Esparteros que en puesto fijo ó tienda venden obra de esparto.

Establecimientos de pupilaje de caballerías.

Posadas secretas ó casas de pupilo que alquilan de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.

Horneros ó panaderos que cuecen pan y lo expenden dentro de la poblacion, aunque fuera del edificio en que tienen el horno.

Jalmeros con puesto ó tienda. Contribuirán en octava clase con los albarderos.

Mercaderes de lana en rama, incluidos los curtidores que venden la procedente de las pieles que benefician.

Maestros de zuecos, hormas y lanzaderos.

Maestro ó capstaces de canteros y picapedreros.

Neverías ó tiendas donde se vende nieve, aunque sea por temporada.

Carniceros, cortantes ó tablajeros. Contribuirán por cada puesto que tengan, vendan ó no por su cuenta.

Vendedores de leche de vacas y de burra, no siendo dueños aparceros ni arrendatarios de ganado.

Herrerros y cerrojeros, formando un solo gremio para el repartimiento.

Puestos con toldo, barraca ó mesa en plazas ó mercados en que se vende por menor atún, merluza, sardinas, bacalao ó otros cualesquiera pescados frescos ó salados.

Vendedores de toriño fresco ó salado y embutidos en otros puestos que no sean tienda.

Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demas embutidos.

Se excluyen de esta tarifa los reñideros de gallos, y se pasan á la del número 2°

Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta. Los constructores de sillas con madera fina serán considerados como ebanistas.

Jardineros, floristas con tienda para la venta de plantas y simientes.

Tratantes en pieles sin curtir, ya sean vacunas ó caballares, pero del Reino.

Albarderos, jalmeros, cabestreros ó basteros con tienda.

Se excluyen de esta tarifa los buhoneros ó vendedores en ambulancia, y se pasan á la del núm. 2°

Callistas. Contribuirán en sétima clase en union de los sangradores, comadrones y cirujanos romancistas.

Vendedores de leche de cabras ó ovejas, requesón ó productos de aquella especie, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.

Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas.

Cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó junto con puesto fijo ó tienda; y tambien los constructores de cañizos para cercas y cielo raso, y los que sin tienda acopian esterros y escobas para su venta por mayor.

Los establecimientos de pupilaje de caballerías contribuirán con la cuota de sétima clase.

Casas de pupilos ó de huéspedes.



Peluqueros y barberos con salon ó tienda.

Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Tiendas ó puestos fijos en que se vende pan para el público.

Tiendas de lacre, ó de fósforos.

Peluqueros y barberos con salon ó tienda.

*Observacion.* Si además se dedican á sangrar ó á otras operaciones auxiliares del arte de curar, pagarán en tal caso en sétima clase, agremiándose con los cirujanos romancistas.

Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.

Limpia-botas en salon ó tienda.

Puestos en plazas ó calles para la venta de licores, café, turrones, bollos ó artículos de confitería.

Tratantes en pieles sin curtir de ganado cabrío ó lanar del Reino.

Tiendas ó puestos en que se vende pan. Se comprende en este artículo á los panaderos procedentes de distinta poblacion que conducen y venden el pan en sus carros ó caballerías, pero no se les exigirá cuota separada por el transporte.

Tiendas en que se vende lacre, fósforos ó libritos de papel para fumar.

NOTA.

Los almacenistas ó extractores de caldos ú otros frutos que tengan talleres para la construcción de tonces, pipas ú otros envases para el uso exclusivo de su propia industria, contribuirán con la mitad de la cuota señalada á los oficios respectivos de toneleros, carpinteros &c.

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

TARIFA NUM. 2.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el núm. 2.º está unida y fue circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Clasificación de varias industrias segun la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	CUOTAS. Es. ca.
Agrimensores. . . . .	Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año. . . . .	120
Corredores comprendidos en varias clases de la tarifa número 1.º que se colocan en la presente.	Corredores de cambios, fletamentos, seguros ó de compra y venta de géneros y frutos, ó de cualquiera clase de mercaderías: En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. . . . . En Alicante, Coruña, Santander y Valencia. . . . . En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio. . . . . En las capitales de provincia de tercera clase. . . . . En los demás pueblos del Reino, que sin ser capitales de provincia, ni puertos habilitados pasen de 2,000 vecinos. . . . . En los que tengan menos vecindario. . . . .	120 1,200 800 400 200 100 100
Banqueros ó capitalistas negociantes que hacen operaciones de crédito ó de loisa, ó que emplean sus capitales, ó parte de ellos en el giro ó cambio de unas plazas á otras, seguros, descuentos y otras operaciones semejantes: para cada uno, bien porque se dedique á todas las expresadas operaciones ó á una determinada:	Comerciantes ó capitalistas negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por su cuenta ó en comisión, productos del país, géneros extranjeros ó coloniales, tengan ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribución ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de banca, giro, descuento ó seguros:	
En Madrid. . . . .	En Madrid. . . . .	8,000
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. . . . .	En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. . . . .	4,000
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia. . . . .	En Valencia, Alicante y Santander. . . . .	3,000
En los demás capitales de provincia de primera y segunda clase y en los restantes puertos habilitados. . . . .	En la Coruña. . . . .	2,500
En las capitales de provincia de tercera clase. . . . .		2,000
En los demás pueblos del Reino. . . . .		1,500

(A.)

El individuo que se inscriba en matrícula como banquero ó capitalista negociantes, y lo esté el mismo tiempo como comerciante ó almacenista, dejará de contribuir por estos conceptos si los ejerce dentro de un mismo local ó edificio.

En los puertos habilitados de que no se ha hecho mención y en las demás poblaciones del Reino, pagarán la cuota de primera clase, tarifa núm. 1.º; y una tercera parte mas segun la base de poblacion respectiva, los que vendiendo en un almacén abierto al público las mercaderías que comprenden las ocho clases ó cualquiera de ellas, de dicha tarifa, acumulen tambien otras operaciones de comercio como la venta de graños, harinas ú otros frutos ó efectos que conserven en depósito.

Comerciantes que por su cuenta ó en comision exportan ó importan, compran ó venden productos del país, géneros extranjeros ó coloniales, reciban ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribución ó venta, pagará cada uno:

Los de Cádiz, Málaga, Barcelona y Sevilla. . . . .	4,000
Los de Valencia. . . . .	3,200
Los de Alicante, Santander y Coruña. . . . .	2,800

Los de otros puertos habilitados y demás poblaciones, pagarán por este concepto una cuota igual á la señalada á la primera clase de la tarifa 1.<sup>a</sup> segun la base de poblacion respectiva.

(A.)

Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:

En poblaciones que excedan de 4,000 vecinos. . . . .	1,000
En las que tengan menos de 4,601. . . . .	200

Dueños de pozos de nieve:

(A.)

En Madrid y Barcelona. . . . .	630
En las demás capitales de provincia. . . . .	300
En las demás poblaciones. . . . .	120

Editores de periódicos, cualquiera que sea su clase y objeto:

(A.)

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. . . . .	1,250
En las que tengan menos de 4,601. . . . .	700

Se adiciona á esta tarifa:

(A.)

Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno.

(A.)

1,200

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, granos, harinas, aceites ó vinos comunes:

(A.)

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. . . . .	1,100
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000. . . . .	600
En las demás poblaciones. . . . .	300

Especuladores que sin comerciantes de profesion almacenan y venden como los anteriores, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos de la tierra que no sean granos, vinos y aceites:

(A.)

En las poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. . . . .	630
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000. . . . .	300
En las demás poblaciones. . . . .	150

Se adiciona á esta tarifa.

Nota 1.<sup>a</sup> El comerciante ó capitán-la negociante puede vender por mayor toda clase de mercaderías sin que se le considere por separado con la cuota de almacenista, si el local en que haga la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesion.

Nota 2.<sup>a</sup> No se consideran en dicha clase de comerciantes los fabricantes por las primeras materias que reciban para el uso de sus establecimientos.

Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada.

En poblaciones de 8 600 vecinos inclusive arriba. . . . .	1,000
Id. que tengan de 4,600 á 8,599 vecinos. . . . .	500
Id. que no lleguen á 4,600 vecinos. . . . .	200

Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve, aunque ejerzan la industria por temporada, contribuirán por cada pozo:

En Madrid y Barcelona. . . . .	630
En las demás capitales de provincia. . . . .	300
En las demás poblaciones. . . . .	120

Observacion. El cafetero ó botillero que explote de su cuenta un solo pozo de nieve para el uso exclusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural, pagará la mitad de la cuota marcada.

¶ Editores de periódicos políticos, de noticias y de avisos:

En poblaciones que excedan de 8,000 vecinos. . . . .	1,250
En las que tengan menos de 8,001 y mas de 4,000 vecinos. . . . .	600
En las demás poblaciones. . . . .	400

¶ Editores ó empresarios de periódicos científicos, literarios, administrativos, ó de materia especial:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. . . . .	500
En las que tengan menos de 4,601. . . . .	270

Empresas para el alumbrado de gas á domicilio, pagarán sin perjuicio del recibo por ciento de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos:

En Madrid. . . . .	2,000
En las capitales de provincia. . . . .	1,500
En los demás pueblos. . . . .	800

¶ Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino común y otros frutos del Reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion. . . . .	1,400
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 id. id. . . . .	600
En las demás poblaciones id. id. . . . .	300

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos ó productos que no sean los cinco expresamente designados en el párrafo anterior:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion. . . . .	600
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 id. id. . . . .	300
En las demás poblaciones. . . . .	150

Notas. 1.<sup>a</sup> No se consideran como especuladores los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albañiles, herreros y carreteros por la venta de los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajo, ni á los molineros por su maquila.

2.<sup>a</sup> Los que habitual y ordinariamente se ocupan en las especulaciones de que tratan los dos artículos anteriores, serán matriculados en la clase de comerciantes.

Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas:

Pagarán anualmente:	
Si las mercaderías son extranjeras ó de ultramar. . . . .	400
Si son del país. . . . .	150

Nota. De las precedentes cuotas solo se exigirá la parte respectiva al trimestre ó trimestres en que dichos capitanes ó patrones hagan operaciones de comercio.

Fomentadores de la pesca:	(A.)
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	900
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.	600
En las demás poblaciones.	400

**Molinos de chocolate:**

En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.	360
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos.	120
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	720
En las demás poblaciones del Reino:	
Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.	200
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos.	80
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	400

*Notas.* 1.<sup>o</sup> Los molinos de chocolate en que se haga la venta solo por mayor, formaran gremio entre sí por las cuotas que van señaladas respectivamente.

2.<sup>o</sup> Los en que tambien se venda al por menor, pagaran sus dueños las cuotas de los molinos, y además la de mercaderes de chocolate y formaran gremio con los que tengan tiendas ó lonjas de este artículo, clase quinta de la tarifa 1.<sup>o</sup>

**Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero:**

Por cada viga ó prensa sea cualquiera la temporada de molienda.	200
---	-----

Molinos de linaza: por cada viga ó prensa.	60
Por cada prensa hidráulica.	200

Se adiciona á esta tarifa. (A.)

**Casas ó establecimientos en que se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ó otra prenda ó efecto:**

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1,200
En las que tengan menos de 4,601.	800

Tratantes en solo barrilla.	(A.) 400
-----------------------------	----------

Tratantes solamente en lino y cáñamo.	(A.) 400
---------------------------------------	----------

**Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados:**

Los de solo caballar.	300
Idem de mular.	300
Idem vacuno cerril.	400
Idem cabrio.	300
Idem lanar.	300
Idem de cerda.	400

El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada uno.

**Establecimientos de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año.**

	900
--	-----

**Molinos de chocolate movidos por agua, vapor ó caballerías:**

Por cada piedra llamada de tahona.	600
Por cada rodillo ó cilindro llamado de velocidad.	1,200

*Notas.* 1.<sup>o</sup> Al molino que tenga mas de cuatro rodillos, cilindros ó piedras se impondrá la tercera parte de la cuota marcada por cada una de las que excedan de aquel número.  
2.<sup>o</sup> Los dueños ó arrendatarios de dichos molinos pueden vender el chocolate por mayor ó menor ó de ambos modos, en una sola localidad unida ó separada de los edificios en que estén aquellos situados sin que se les exija cuota por la venta; pero si además del solo punto ó tienda en que hagan la expedicion, estableciesen otra, contribuirán por ella en la clase quinta tarifa núm. 1.<sup>o</sup> como mercaderes de chocolate.

**Molinos de aceite, muelan ó no por retribucion:**

Por cada viga que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas.	120
Idem menos de ocho meses y mas de cuatro.	90
Idem cuatro meses ó menos.	30
Por cada prensa que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas.	280
Idem menos de ocho meses y mas de cuatro.	200
Idem cuatro meses ó menos.	130

Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleaginosas: por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada.	120
---	-----

Tratantes ó especuladores en guano.	200
-------------------------------------	-----

**Casas donde á puerta abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ó otra prenda ó efecto.**

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1,000
En las que tengan menos de 4,601.	600

**Especuladores que sin ser comerciantes de profesion, almacenan y venden en varias épocas del año en partidas de mas de arroba:**

Los de solo barrilla pagaran, sea cualquiera la época del año que dure su negocio.	400
Los de solo cáñamo ó lino id. id.	400

*Notas.* 1.<sup>o</sup> Los que en tienda abierta vendan dichos artículos al por menor hasta en cantidad de una arroba, contribuirán solamente en la clase sétima de la tarifa número 1.<sup>o</sup>

2.<sup>o</sup> Téngase presente lo que se previene en dicha tarifa respecto de los albarqueros y albarqueros.

**Tratantes y negociantes que compran y venden ganados, aunque solo sea por temporada:**

Los de solo caballar.	300
Idem de mular.	300
Idem vacuno.	400
Idem cabrio.	300
Idem lanar.	300
Idem de cerda.	400
Idem asnal.	40

*Notas.* 1.<sup>o</sup> El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada una.

2.<sup>o</sup> El que solo especule en ganado de cerda si limita su tráfico á veinte cabezas ó menos contribuirá con la mitad de la cuota que va señalada.

3.<sup>o</sup> No se considerará como tratante en ganado de cerda al molinero de harina, tahonero ó panadero que en su establecimiento venda hasta seis cabezas de dicho especie.

4.<sup>o</sup> Tampoco se tendrán como tratantes los labradores, carruñeros, arrieros y maestros de postas por la venta ó cambio de los ganados que hayan empleado en el ejercicio de sus respectivas industrias.

Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas ó impuestos, y los corresponsales ó comisionados de empresas de bancos, pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciben ó de la que comunmente está considerada por estos encargos.

Administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, juros ó otras rentas pertenecientes á particulares; los comisionados de bancos y empresas industriales ó comerciales y los directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas de esta contribucion pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciben ó de la que comunmente está considerada por estos cargos, á no ser que los interesados se hallen inscritos en la clase de comerciantes, en cuyo caso no satisfarán dicho 6 por 100.

Asientos y arrendamientos: pagarán  $\frac{1}{2}$  por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fielos contrastes. Los arrendatarios de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y barcos de pasaje en los rios. Los subarrendatarios de dehesas de pastos y tierras de labor por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de viveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.

Los contratistas del surtido de papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion.

Los empresarios del arriendo de las minas de Riotinto. Los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos para aplicaciones de fondos y recaudacion de contribuciones.

Asientos y arrendamientos pagarán  $\frac{1}{2}$  por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que suministren ó reciban á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fielos contrastes. Los de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y barcos de pasaje en los rios. Los subarrendadores de dehesas de pasto y tierras de labor por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de viveres, hospitalidades, vestuario, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los de acémilas y transportes militares. Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los de conducciones de efectos estancados. Los del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion. Si almacenan dichos productos para su venta en diferente pueblo de aquel en cuya jurisdiccion estén situados los montes, pagarán, además del  $\frac{1}{2}$  por 100, lo que les corresponda como almacenistas.

Empresarios del beneficio de minerales en Riotinto. Empresarios para el alumbrado público con gas ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, exceptuándose tan solo los contratos para participacion de fondos, para recaudacion de contribuciones y para compra de efectos que el Gobierno pone en venta.

Nota. El  $\frac{1}{2}$  por 100 que devengan los asientos y negocios por los cuales el Gobierno debe entregar cantidades, se realizará á medida que se verifiquen los pagos. Si estos se hiciesen en efectos públicos, el  $\frac{1}{2}$  por 100 se computará sobre el valor de los mismos al precio de la plaza de Madrid en los dias de la entrega.

Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:

En los puertos habilitados de primera clase. . . . .	600
En los de segunda id. . . . .	400
En los de tercera id. . . . .	320
En los de cuarta id. . . . .	160

Bancos de emision: Por cada millon de sus capitales efectivos pagarán. . . . . 1,000

Barcos ó barcazas, con que se transportan efectos por rios ó canales, sea cualquiera el número de toneladas que midan, pagará cada uno. . . . . 100

Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas de mar, pagarán por cada pila ó baño. . . . . 16

(A.) Establecimientos de baños minerales, termales ó frios, pagarán tambien por cada pila. . . . . 24

Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse. . . . . 6

(A.) Se adiciona á esta tarifa.

Las asociaciones de barqueros, ó sean de matriculados de marino, se excluyen del pago de esta contribucion.

Bancos de emision: por cada millon de capital que en metálico y billetes esten autorizados para tener en circulacion, con deduccion de la existencia metálica que esten obligados á conservar, pagarán. . . . . 1,000

Barcos ó barcazas con que se transporten géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños, pagará cada uno. . . . . 100

Casetas, barracas ó chozas para tomar baños, aunque sean por temporada, en rios ó en el mar, mediante retribucion: Por cada una de capacidad hasta tres personas. . . . . 24 Por las en que pueda bañarse mayor número á la vez. . . . . 48

Establecimientos en que se toman aguas ó baños minerales, termales ó frios, aunque solo sean por temporada: cada establecimiento. . . . . 600

Se excluyen del pago de esta contribucion las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse.

Establecimientos de baños de vapor y artificiales aunque sean por temporada. . . . . 240

Se adiciona tambien.

**Empresas de diligencias:** por cada legua de las lineas que recorran, sean directas ó transversales. . . . . 35

**Empresarios de Teatros:**

Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía todo el año cómico, pagarán el producto de una entrada completa sin deducción de gastos.

Los de dichas capitales y pueblos donde hubiere compañía mas de seis meses y menos de un año, la mitad del producto de una entrada completa, en igual forma.

Los en que residan las compañías seis meses ó mas de tres, una tercera parte de la entrada completa del mismo modo.

Los en que residan tres meses ó menos tiempo, la sexta parte de una entrada, en los términos indicados.

Si se reúnen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario, el autor ó individuo que haga cabeza de la compañía.

**Empresarios de funciones de toros:**

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza. . . . . 1,300  
Fuera de dichas capitales. . . . . 800

**Empresas de funciones de novillos:**

Por cada funcion en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza. . . . . 700  
Por id. fuera de estas capitales. . . . . 400

**Empresas de bailes públicos de máscara y trajes:**

Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla. . . . . 120  
En las demás poblaciones. . . . . 60

**Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demás que se asimilen á esta clase:**

Por cada funcion de caballos en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla. . . . . 200  
Id. de volatines y titiriteros en los mismos puntos. . . . . 100  
En las demás poblaciones la mitad de la cuota que va expresada.

**Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosinoramas ú otros objetos:**

En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, estén ó no todo el año. . . . . 60  
Fuera de dichas capitales id. . . . . 30

**Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses.**

Id. de dos á tres meses. . . . . 350  
Idem de tres meses arriba. . . . . 1,000

**Molinos harineros:**

Fábricas de harina moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra. . . . . 400  
Id. que muelen seis meses ó menos. . . . . 200  
Aceñas de río moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra. . . . . 120  
Idem que muelen seis meses ó menos, por cada piedra. . . . . 60  
Molinos maquileros en río ó presa que tengan el anecho y agua para tres ó mas caudales, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra. . . . . 80  
Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos, por cada piedra. . . . . 40  
Idem de represa ó cauce de una ó mas caudales, moliendo mas de seis meses id. . . . . 40  
Idem moliendo seis meses ó menos id. . . . . 25

**Baños para uso de veterinaria, aunque sean por temporada** . . . . . 40  
pagarán por cada estumpe.

**Empresas de diligencias:** por cada legua de las lineas que recorran, sean directas ó transversales. . . . . 35

Las diligencias estacionales contribuirán á razon de 7 rs. mensuales por cada legua durante el tiempo que estén en ejercicio.

**Observacion.** Si las empresas de diligencias tienen caballerías propias, pagarán independientemente la cuota de 24 rs. por cada una que señala la tarifa por las de los maestros de postas.

No se tomarán en cuenta para el pago de la contribucion las leguas que corren las diligencias para su regreso.

**Empresarios de Teatros:**

Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía mas de ocho meses del año, pagarán el producto de una entrada completa, sin deducción de gastos.

Los de dichas capitales y pueblos donde hubiere compañía mas de seis meses hasta ocho, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma.

Los en que residan las compañías más de tres meses hasta seis, una tercera parte de la entrada completa, del mismo modo.

Los en que residan mas de un mes hasta tres, la sexta parte de una entrada, en los términos indicados.

Los en que residan un mes ó menos tiempo la dozava parte de una entrada completa.

**Nota.** Si se reúnen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario al actor ó individuo que haga cabeza de la compañía.

**Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras:**

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia ó Zaragoza. . . . . 1,300  
Fuera de dichas capitales. . . . . 800

**Empresas de funciones de novillos, vacas ó borricos:**

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz ó Zaragoza. . . . . 700  
Por id. fuera de dichas capitales. . . . . 400

**Empresas de bailes públicos con máscara ó sin ella:**

Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla. . . . . 120  
En las demás poblaciones. . . . . 60

**Empresarios de otras diversiones ó espectáculos públicos:**

Por cada funcion de caballos, en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla. . . . . 200  
Id. de volatines, titiriteros, juegos de manos y demás que se asimilen, en los mismos puntos. . . . . 100  
En las demás poblaciones del Reino se exigirá la mitad de la cuota que va expresada.

**Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosinoramas ú otras curiosidades:**

En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, estén ó no abiertos todo el año. . . . . 60  
Fuera de dichas capitales. . . . . 30

**Lavaderos públicos de lana:**

En los que se lava hasta un mes. . . . . 200  
Idem hasta dos meses. . . . . 350  
Idem hasta tres meses. . . . . 600  
Idem mas de tres meses. . . . . 1,000

**Fabricacion de harinas.**

Fábricas que con motor de agua ó vapor muelen granos y ciernen y clasifican las harinas, pagarán por cada piedra. . . . . 400  
Molinos ó aceñas en que solo se muele el grano, trabajando seis meses ó mas en el año, por cada piedra. . . . . 140  
Id. moliendo mas de tres meses y menos de seis id. . . . . 80  
Idem moliendo tres meses ó menos id. . . . . 40

**Notas.** 1.º Los molinos ó aceñas que, aunque trabajen por contribucion, hagan acopio de granos para vender en harinas, pagarán triple cuota que la marcada.  
2.º Los molinos que se emplean para desasecar el arroz, se considerarán en el mismo caso que los harineros.

3.º Si en alguna fabrica de las que se muelen por agua por falta de esta, tienen que parar una ó mas piedras cuatro meses continuos ó lo menos, se reducirá á la mitad la cuota de las piedras que hayan sufrido la detencion.

Molinos de extracto de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra. . . . .	100
Idem moliendo seis meses ó menos id.. . . .	50
Galeras mensagerias y carros de transporte: pagarán por cada caballeria. . . . .	24

Compañías de seguros. . . . .	10,000
Empresa de navegacion del canal de Castilla. . . . .	10,000
Idem del Guadalquivir. . . . .	2,500

Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz: pagará en concepto de fabricante la cuota de ocho mil reales. . . . . 8,000

Sociedades ó compañías anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán mil reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijan las tarifas a la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distincion y casos previstos en el art. 7.º; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidos en las matriculas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.

Juegos de pelota, bolas ó bochas, pagarán. . . . .	(A) 90
--	--------

Se adiciona á esta tarifa.

Mercaderes que recorran pueblos, ferias y mercados para vender en ambulancia, tejidos de lencería, lencería, sedería y algodón al por menor. . . . .	300
--	-----

Molinos de raíz de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra. . . . .	100
Idem moliendo seis meses ó menos id.. . . .	50
Galeras mensagerias y carros de transporte, aunque estos últimos se ocupen accidentalmente en usos de la agricultura, propios ó agenos: pagarán por cada caballeria. . . . .	24
Galeras y carros de transporte en uso propio ó en establecimientos industriales ó comerciales: por cada caballeria.. . . .	20

Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos, descuentos ó al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán mil reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijan las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distincion y casos previstos en el art. 7.º de la ley; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidas en las matriculas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.

En dichas sociedades se comprenden bajo el tipo designado las compañías de Seguros no marítimos, las del canal de Castilla, Guadalquivir y la metalúrgica de San Juan de Alcaráz.

Juegos públicos de pelota, bolas ó bochas y los permitidos de naipes, ya se hallen en una casa ó local todos estos juegos, ó ya cualquiera de ellos solamente, pagarán. . . . .	90
---	----

Reñideros de gallos: por cada funcion.. . . .	20
---	----

Mercaderes y tragineros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria:

Los de bacalao, azúcar, cacao, ó otro cualquier género ultramarino, drogas ú especies finas. . . . .	80
Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. . . . .	100
Los de lino, cáñamo ó estopa. . . . .	30
Los de cueros al pelo ó curtidos. . . . .	30
Los de tejidos de lencería, lencería, sedería y algodón. . . . .	160
Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajos, boyetas, medias, gorros ó ropa hecha ordinaria. . . . .	100
Los de galones, cordones, ligas ó cenejiles, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias análogas. . . . .	32
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyes y relojes de oro ó plata. . . . .	400
Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla, ó cualquiera otra manufactura. . . . .	200
Los plateros. . . . .	100
Los quincalleros. . . . .	60
Los vendedores de pomadas y demas objetos de perfumería. . . . .	60
Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos. . . . .	40
Los de jerga, cordales, mantas y otros efectos de cáñamo. . . . .	30
Los de loza, porcelana ó cristal. . . . .	60
Los de obra de ferreteria ó cuchillería. . . . .	30
Los de obra de oficios de hojalatero, latonero, velonero ó calderero. . . . .	30
Los de oficios como son guarnicioneros, guitarreros ú otros semejantes. . . . .	30
Los de estampas con marco ó sin él. . . . .	32
Los de chocolate. . . . .	40
Los de juguetes ó baratijas del Reino. . . . .	30

Notas. 1.º El mercader ambulante que acumule la venta de diferentes artículos de los que van designados, pagará por ellos la cuota respectiva á la clase mas gravada.

2.º Si alguno de los citados mercaderes ambulantes hiciere ventas por mayor, contribuirá con doble cuota de la que queda marcada á su industria.

3.º El mercader con tienda abierta que se dedique, por sí ó por algun dependiente, á vender en puesto de feria ó mercado ó en ambulancia, dentro del mismo pueblo, pagará además por este concepto la mitad de la cuota señalada á los mercaderes ambulantes de su clase.

4.º Si los mercaderes emplean en el transporte caballerías propias, pagarán además los 12 ó 6 rs. que se fijan á las de los arrieros sin venta.

Porteadores ó arrieros que trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, celdos ó efectos:  
 Por cada caballería mayor. . . . . 21  
 Idem menor. . . . . 12

Porteadores y arrieros que con carruaje, caballerías ó bueyes, trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vino ó otros líquidos, materias carbon ó otros efectos semejantes, pagaran, sea cualquiera la época del año que dura su tráfico:  
 Por cada caballería mayor. . . . . 40  
 Idem menor. . . . . 20  
 Por cada yunta de bueyes. . . . . 20

Los mismos que sin comprar ó vender se ocupan con solo caballerías en el transporte de efectos ó frutos de cuenta ajena, pagarán:  
 Por cada caballería mayor. . . . . 12  
 Idem menor. . . . . 6

Se adiciona á esta tarifa.

Carretas de bueyes dedicadas al acarreo, aunque accidentalmente se ocupen en los usos de la agricultura propios ó ajenos, pagará cada una. . . . . 6

Idem.

Carretas de bueyes dedicadas al transporte en uso propio ó en el de establecimientos industriales ó comerciales, cada una. . . . . 5

(A.)  
 Agentes ó comisionados solamente para la compra de granos y primeras materias por cuenta de los dueños de las fábricas de harina ó otros establecimientos fabriles ó comerciales:  
 En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos, y en todos los puertos habilitados. . . . . 300  
 En las que tengan menos de 4,601. . . . . 150

Agentes ó comisionados para el acapio por cuenta ajena de granos, celdos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños:  
 En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos, y en todos los puertos habilitados. . . . . 300  
 En las que tengan menos de 4,601 vecinos. . . . . 150

Notas.

Notas.

1.<sup>o</sup> Las cuotas que se expresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo se ocupe ó ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de banqueros.

1.<sup>o</sup> Las cuotas que se expresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa, ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de comerciantes, capitalistas, ó en cualquiera otra por advertencia especial.

2.<sup>o</sup> A los tratantes, almacenistas, especuladores y tragincros se les exigirá la cuota que va señalada, aunque no se ocupen todo el año en sus tratos y especulaciones.

2.<sup>o</sup> Se considerarán como mercaderes ambulantes los que fijen su residencia en los pueblos, durante los dias en que se celebran las ferias ó mercados, aunque espongan sus mercancías en tiendas. Si continúan su residencia y venta por espacio de mas de un mes, pagarán la cuota que en protato correspondía á su industria, si fuese mayor que la señalada para la venta en ambulancia.

Madrid 20 de Octubre de 1832.—Juan Bravo Murillo.

NUMERO 3.<sup>o</sup>

INDUSTRIA GANADERA Y LINERA.

Rs. vn.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Tarifa número 3.<sup>o</sup> para la industria fabril y manufacturera, aplicable á las matriculas y repartimientos que han de formarse y regir desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1833.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMPERA.	Rs. vn.
Cada carda cilindrica, movida por agua, vapor ó caballería, pagará. . . . .	16
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos. . . . .	5
Hilanderos movidos á mano: por cada diez husos. . . . .	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluidos los telares á la Jacquard, en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas de ancho. . . . .	20
Cada telar de la misma clase en que se tejan telas de cinco cuartas castellanas abajo. . . . .	16
Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó caballería, de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho. . . . .	40
Cada telar mecánico, cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho. . . . .	32
Cada batán movido por agua, vapor ó caballerías. . . . .	80
Cada tundosa ó máquina de lundir que funcione por vapor, agua ó caballería. . . . .	60
Idem movida por personas. . . . .	20
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ó otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso. . . . .	40

Cada carda movida por agua, vapor ó caballería. . . . .	10
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos. . . . .	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluidos los telares á la Jacquard, en que se tejan lienzos liños, entrelinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. . . . .	16
Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballerías en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho. . . . .	32
Cada telar comun en que se tejan lienzos ordinarios ó caseros. . . . .	16
Cada telar comun en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. . . . .	16
Batanes: cada dos mazos. . . . .	60
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que esté anejo á una fabrica de los mismos tejidos, y para su propio uso. . . . .	40

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada carda movida por agua, vapor ó caballería. . . . .	16
Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas embos, siendo su motor agua, vapor ó caballerías: se exigirá por cada diez husos ó arañas. . . . .	5
Cada diez husos ó arañas movidas á mano. . . . .	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluidos los llamados á la Jacquard, en que se tejan tela de cualquier ancho. . . . .	16
Cada telar mecánico, movido por agua vapor ó caballería, para telas de cualquier ancho. . . . .	32
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar	

ó lustrar tejidos de algodón ó con mezclas, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso.

40

INDUSTRIA SEDERA.

Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua, vapor ó caballerías, se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada.

24

Hilanderos movidos por personas, en que se hiló el capullo de propia cosecha ó acopiado: pagarán por cada perol id. id.

12

Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer.

4

Los tornos movidos á mano pagarán por cada diez arañas ó anillos.

2

Telares comunes y los llamados á la Jacquard, que tejan tela lisa, labrada ó alfelpada, que tengan mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagará por cada uno.

20

Idem id. cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos.

16

Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se teja tela lisa, labrada ó alfelpada de mas de tres cuartas castellanas al ancho cada uno.

40

Idem cuando el ancho sea de tres cuartas ó menos cada uno.

32

Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se tejan tulos lisos ó labrados ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho, pagará cada uno.

60

TEJIDOS DE MEZCLA EN QUE ENTREN HILOS DE SEDA, LINO, LANA O ALGODON.

Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballerías. Cada telar común de lanzadera á mano ó volante, incluso los llamados á la Jacquard.

40

20

OTRAS FABRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.

Cada telar común en que se teja jerga, frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no tenerse queda de color de la lana, por cada telar.

16

Idem si el telar es movido por agua, vapor ó caballerías. Cisteria, histonaria, galones, cordones, flecos, fajas, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas: por cada telar movido por persona, y que teja mas de veinte piezas á la vez.

32

Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. Por cada telar movido por persona, y que teja á la vez desde diez á veinte piezas.

24

48

Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. Por cada telar movido por persona que teja menos de diez piezas á la vez.

16

32

Telares en que se tejan medias, gorros, camisetas, pantalones ó otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana; cada telar movido por persona.

16

Idem movido por otra cualquiera fuerza.

32

Idem en que se tejan pecheros para camisas, cada uno.

16

TINTES Y BLANQUEOS.

(A.) Establecimientos de tintes para teñir tejidos ó hilados nuevos, pagarán.

360

Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán la mitad de la cuota expresada.

(A.) Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos.

400

Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos.

200

(A.) Prados ó establecimientos de blanqueo y preparación de los tejidos para el pintado ó estampado.

800

Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella.

400

Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro.

1,000

Dichas á la Perrot, por cada perrotino.

320

Las mismas fabricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa.

32

Blanqueadores de cera anejos á las cererías.

60

(A.) Los mismos para el servicio de otros establecimientos.

120

FABRICAS DE BONDAS.

(A.) Fabricantes de bondas que emplean operarias disminuidas en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.

3,000

(A.) Muchos fabricantes si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagarán solo la cuota que marca la tarifa 1.ª, clase segunda, á los mercaderes de géneros de seda, agregándose con estos para el repartimiento.

FABRICAS DE FUNDICION DE MINA DE HIERRO Y OTROS METALES.

Fundición de la mena de hierro por altos hornos y su moldeo en lingotes ó otras formas, pagará cada horno aunque solo funcione una parte del año.

1,200

Fundiciones de menor importancia llamadas á la catalana, por cada horno aunque solo funcione una parte del año.

500

Fundiciones de minerales de estaño, zinc, plomo y escoriales en hornos denominados ingleses de manga, prova, tiro económico y atmosférico, de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero, de para y de cualquiera otra denominacion que sea, satisfará cada horno aunque solo funcione una parte del año.

200

Hornos de copelas, por cada uno id. id.

100

Aparatos de cristalización de plomo, por cada juego de calderas id. id.

200

Establecimientos de beneficio del cinabrio, por cuenta de particulares, pagará cada uno el medio por ciento de lo que le abone el Gobierno por entregas del azogue con exclusion del valor de los frascos.

Nota. Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya además de ferretería, talleres de construcción ó martinets, pagarán tambien las cuotas que se marcan en el epigrafe que sigue.

FABRICAS DE HIERRO Y ACEBO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MAQUINAS.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundición en piezas para máquinas, utensilios ó otros objetos, por cada horno ó cubilote, aunque este funcione solamente una parte del año.

800

Nota. Cuando en dichos establecimientos les haya además de ferretería, talleres de construcción ó martinets, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.

(A.) Ferrerías en que se alina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindros, convirtiéndolo en barras, lantás, techos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes, pagará cada Ferrería.

2,000

(A.) Ferrerías de menor importancia en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ó otros usos semejantes.

1,000

(A.) Talleres en que se construyen para su venta al por mayor, tornillos, enclavados, muelles, cerraduras, gorros y otras piezas nuevas.

1,800

(A.) Talleres en que se usan tornos y plataformas para cepillar, tornear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas.

2,000

(A.) Talleres de construcción que por los medios no esperifícos funden y hacen de hierro ó otro me.



tal, ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes. . . . .	300
Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelos y puntas llamadas de París:	
Por cada máquina movida por caballerías. . . . .	100
Ídem movida por vapor ó agua. . . . .	200
Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ó otro metal en planchas, tubos, cables, clavos ó otros objetos semejantes, cada martinete. . . . .	200
Cada juego de cilindros . . . . .	200
Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma:	
Por cada horno. . . . .	160
Por cada juego de cilindros. . . . .	160
Por cada aparato en que se colocan los mandriles. . . . .	160
(A.) Fábricas de municion de plomo. . . . .	60
(A.) Talleres en que se construyen de hierro arcos, columnas, cubas, floreros, rincóneras y otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz. . . . .	1,200
(A.) Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó latón. . . . .	120
(A.) Fábricas en que se funden bronce de lujo, y se fabrican quinqués, lamparas, arañas y otros artículos de latón ó zinc. . . . .	400

*Nota.* A la fábrica de hilados, tejidos ó de otra cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se le *impondrá por el taller* si en el mismo punto ó en el radio de una legua hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que sería exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.

FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS.

Las de aceite de vitriolo (ácido sulfúrico), por cada gran- de cámara de plomo. . . . .	600
Las mismas si tuviesen además cámaras pequeñas en comu- nicacion con la grande segun el método moderno, pa- garán por separado por cada 500 pies cúbicos de ca- pacidad de dichas cámaras pequeñas. . . . .	75
(A.) Fábricas de caprososa (protosulfato de hierro). . . . .	200
(A.) Las de piedra lipiz (deuto sulfato de cobre). . . . .	200
(A.) Las de albayalde (carbonato de plomo). . . . .	300
(A.) Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoníaco). . . . .	200
(A.) Las de agua fuerte (ácido nítrico ó nítrico). . . . .	100
(A.) Las de espíritu de sal (ácido muriático). . . . .	100
(A.) Las de sal de Saturno (acetato de plomo). . . . .	100
(A.) Las de sal de estaño (proto cloruro de estaño). . . . .	100
(A.) Las de cremor tartaro (bitartrato de potasa). . . . .	200
(A.) Las de carbon animal ó sea negro de marfil. . . . .	200
(A.) Las de extracto de regaliz. . . . .	100
(A.) Las de preparaciones antimoniales. . . . .	100
(A.) Las de minio y litargirio. . . . .	100
(A.) Las de cloruro de cal (hipoclorito de cal). . . . .	200
(A.) Las de verdete cristalizado, ó cristales de Venas (ace- tato de cobre). . . . .	100
(A.) Las de carbonillo (sub acetato de cobre). . . . .	100
(A.) Las de fósforo. . . . .	400
(A.) Las de lacas de cualquiera materia colorante. . . . .	100
(A.) Las de aguarrás. . . . .	200
(A.) Las de barilla artificial. . . . .	200
(A.) Las demás de productos químicos que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades. . . . .	100

FABRICAS DE CURTIDOS.

Fábricas en que se curten pieles vacunas y caballares, aunque además curten otra clase de pieles, pagarán por cada pata, noque ó tira, aunque solo esté en ejercicio una parte del año. . . . .	56
Las en que se curten pieles de ganado cabrio ó lanar, aunque además curten pieles de cabrito, lechales ó otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tira, id. id.	32

Las en que solamente se curten pieles de cabrito lecha- les ó otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tira, id. id. . . . .	24
Molinos para moler la corteza de árboles con destino al curtido, estando acajes a las fábricas y para su uso ex- clusivo, pagarán por cada piedra. . . . .	44

FABRICAS DE LOZA, CRISTAL, VIDRIO, VASIJERIA Y OTRAS CLASES.

Fábricas de loza fina blanca ó pintada, pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, se- car, ó bien para yesos y alfarería. . . . .	300
Las de loza ordinaria blanca ó pintada, por cada horno que contengan, sea cualquiera su aplicacion. . . . .	150
Las de toda clase de basijeria, limpieta ó cacharrería, vi- drada ó sin vidriar, por cada horno. . . . .	80
(A.) Las de azulejos vidriados. . . . .	400
Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ó ordinaria:	
En las capitales de provincia y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal, por cada horno. . . . .	180
En las poblaciones que no son capitales de provincia puesen de 4,000 vecinos, por cada horno. . . . .	132
En los demás pueblos, por cada horno. . . . .	60
(A.) Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amol- dado ó tallado. . . . .	1,600
(A.) Las de vidrios verdes, planos ó huecos. . . . .	800
(A.) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial bajo cualquiera denominacion. . . . .	300
Fábricas de yeso y cal en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal, por cada horno. . . . .	140
En las demás capitales de provincia y en las poblaciones que puseen de 4,000 vecinos, por cada horno. . . . .	100
En los demás pueblos, por cada horno. . . . .	52

*Nota 12.* A las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillos, que no trabajan para vender, pero si para el uso exclusivo de otro esta-  
blecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le im-  
pondrá la cuarta parte de la cuota señalada.

22 La cuota marende á cada horno de las fábricas de loza y  
demás que se expresan en esta seccion, es exigible aunque solo  
estén en ejercicio una parte del año.

FABRICAS DE JABON Y COLA.

Fábricas de jabon duro ó blando: pagarán la cuota que cor- responde segun el número de arrobas de jabon que pueda fabri- carse á la vez en cada caldera, al respecto de dos reales por ca- da arroba.	
Las fábricas de cola de cualquiera especie, pagarán la cuota que corresponda á razon de un real por arroba de la cubida de cada caldera.	

FABRICAS DE AGUARDIENTE.

(A.) Cada fábrica en que se haga aguardiente por espa- cio de seis ó mas meses. . . . .	2,000
(A.) Id. las que solo funcionan mecos de seis meses y mas de cuatro. . . . .	1,200
(A.) Id. las de cuatro meses y mas de dos. . . . .	500
(A.) Id. las de dos meses ó menos. . . . .	200

FABRICAS DE LICORES, JARABES Y CERVEZA.

(A.) Fabricantes de licores: pagarán la cuota que marca la quin- ta clase de la tarifa primera á los tenderos que venden lico- res al por menor, con quienes se agrandarán.	
(A.) Fabricantes de jarabes: pagarán la cuota que señala la ta- rifa primera á los industrias de la sexta clase.	
(A.) Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razon de 12 rs. por arroba de la cubida de cada caldera.	

FABRICAS DE PAPEL.

Las de papel continuo: por cada cilindro, bien sirva para	
---	--

	Rs. vn.
triturar en pila, llamada á la holandesa, ó bien para otros usos. . . . .	1,000
Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina. . . . .	200
Las de papel comun blanco ó de color para embalar cada tina. . . . .	160
Las de papel de estraza, por cada tina. . . . .	100
(A.) Fábricas en que se estampa ó pinta el papel para adorno de habitaciones, cada fábrica. . . . .	600
(A.) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. . . . .	100
(A.) Fábricas en que se hacen cartones. . . . .	100

OTRAS FABRICAS.

Las de cardas cilindriens hechas mecánicamente para el cuidado de las lanas y algodones:

Por cada máquina ó cilindro movido por vapor, agua ó caballería. . . . .	100
Idem movida por personas. . . . .	32
(A.) Establecimientos no ajeos ó fabricas en que por medios mecánicos se estiran, ade aran, mo-lisan ó presan tejidos de to las clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor, agua ó caballerías. . . . .	180
(A.) Los mismos establecimientos movidos por personas, por cada piedra ó aparato. . . . .	90
Fábricas en que se sierra marmol con motor de agua, vapor ó caballería: por cada arte ó aparato en que funcionan las sierras. . . . .	320
Las de serrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras. . . . .	320

Nota. La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de maderas, si lo son.

(A.) Fábricas de abanicos: pagarán la cuota que marca la tarifa 12, clase quinta á los tenderos de abanicos, con quienes se agremiarán. . . . .	
(A.) Fábricas de hules y encerados. . . . .	300
Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa. . . . .	20
(A.) Fábricas de tapones de corcho. . . . .	200
(A.) Fábricas de pasta para sopa y sémola: en las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica . . . . .	800
En las demás capitales de provincia. . . . .	400
En las demás poblaciones. . . . .	120

Nota 1.º El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite á vender solamente por mayor, pagará la cuota de 400 rs. sea cualquiera la poblacion ó punto en que tenga la fábrica.

2.º El fabricante que tenga piedras para su propia molienda pagará además por cada piedra. . . . . 80

(A.) Fábricas de almidon y otras féculas:	
En las capitales de provincia. . . . .	100
En los demás pueblos. . . . .	40
(A.) Fábricas de manteca fresca de vacas. . . . .	300
(A.) Idem de salazon de manteca de vacas. . . . .	400
(A.) Fábricas de fieltro de lana, pelo ó castor, para sombreros ú otros usos. . . . .	160

Nota. Si en el mismo local, fábrica, ó en otro separado, se hacen y venden sombreros, pagarán además la cuota de tiendas de sombrerería, segun la tarifa 1.º

Las de cortar el pelo á las pieles de liebre y de conejo, por cada máquina. . . . . 160

(A.) Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas. . . . .	100
Nota. Si en el mismo local fabrica se venden los paraguas y sombrillas, pagarán además la cuota de tiendas de esta clase, tarifa 1.º, clase quinta, con quienes se agremiarán por éste concepto. . . . .	

(A.) Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña, movidos por agua ó vapor. . . . .	600
(A.) Los mismos movidos por caballería. . . . .	300

Nota. Si en los ingenios ó fabricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota que marca la tarifa 12 á los refinadores.

(A.) Fábricas de mosico vegetal en que se ocupen mas de veinte operarios. . . . .	1,320
---	-------

	Rs. vn.
(A.) Idem en que se ocupe menor número. . . . .	600
(A.) Fábricas en que se hacen corrones para los telares de cintas. . . . .	80
(A.) Establecimientos en que se hacen adornos variados en pasta para molduras de fachadas, habitaciones ú otros usos semejantes. . . . .	380
Fábricas de hilado de goma:	
Cada máquina movida por vapor, agua ó caballería. . . . .	240
Idem movida por persona. . . . .	40
Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard; por cada máquina ó aparato. . . . .	20
Fábricas de telas metálicas: cada telar. . . . .	40
(A.) Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó de paja. . . . .	60
Fábricas de moler caucepe y drogas: cada máquina ó aparato movido por vapor, agua ó caballerías. . . . .	100
Las mismas máquinas movidas por personas, cada una. . . . .	32
Fábricas de contar balenas: por cada máquina. . . . .	130
(A.) Fábricas de botones y hormillas:	
De metal, excepto plomo ó estaño. . . . .	200
De plomo ó estaño. . . . .	160
De hueso ó pasta. . . . .	160
Nota. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresados, se exigirá la cuota marcada á cada una de ellas.	
(A.) Fábricas de bujías esteáricas, cera vegetal y las de esperma. . . . .	1,000
(A.) Las de velas de sebo. . . . .	160
(A.) Las de naipes, cualquiera que sea su calidad. . . . .	1,000
(A.) Las de pez, incienso ó mirra. . . . .	100

NOTA.

Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán íntegramente excepto en los casos que á continuación se expresan:

1.º El establecimiento nuevo que se abra, ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prorata, dando aviso á la Administración del día en que lo verifica.

2.º El establecimiento que se cierre completamente en cualquier periodo del año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportuno á la Administración, quedará libre de la cuota correspondiente á prorata.

3.º No gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que como la filatura de la seda, la fabricación de aguardiente ú otra que pueda haber, dependen de ciertas estaciones.

4.º La suspension forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuos ó mas, será abonable únicamente en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza matriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó de horno de fundicion. En estos casos, debidamente justificados, se renjará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que tuviere que estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

5.º No será abonable la suspension que aunque proceda de estas causas, no llegue al tiempo de tres meses, ni la que aunque pase de este término, proceda de causas diferentes, sin exceptuar las de rotura parcial de aparatos, transmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni las de escasez de primera materia, falta de operarios, paralización de ventas ú otra que pueda alegarse.

6.º El fabricante al presentar su relacion para la matrícula podrá designar, sin embargo, los hornos, calderas, naques, hilanderas, telares, máquinas y utensilios sujetos á la contribucion, de los cuales, bajo su responsabilidad, no haya de hacer uso en todo el año. La Administración cuidará de tomar las precauciones convenientes para evitar todo abuso.

7.º Las faltas en que incurrieren los fabricantes en contravencion á los párrafos anteriores se castigarán á tenor de lo prevenido en el artículo 47 de la ley.

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

*Reformas que se hacen en la tabla de exenciones del pago de la contribucion industrial y de comercio que está unida y fue circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.*

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unida á las tarifas y Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de exenciones.

**Exencion 2.ª, regla 2ª** No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada Juzgado; pero, como en el caso anterior, disfrutará proporcionalmente de este alivio todos los que se distribuyan los citados negocios criminales. A los escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiere uno solo.

**Exencion 2ª, regla 3ª** En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª

**Exencion 4.ª** Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demás frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien y por los ganados que críen, siempre que tambien lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar ó mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrío y lanar.

**Exencion 5.ª** Los criadores de ganados de todas clases.

**Exencion 6.ª** Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó ríncuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

**Exencion 8.ª** Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el trasporte.

**Exencion 2ª, regla 2ª** No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia, participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada Juzgado; pero, como en el caso anterior, disfrutará de este alivio todos los que se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichos Juzgados no hubiese mas que un escribano, se le rebajará una cuarta parte de su cuota y lo mismo se observará con respecto á los escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales, rebajándose una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

**Exencion 2ª, regla 3ª** En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres ó criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2ª Si en la residencia del Juzgado hubiese solo dos abogados, la exencion alcanzará á uno solo.

**Exencion 4ª** Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores por la venta de los demás frutos de las tierras que les pertenezcan, ó cultiven, y por los ganados que críen, siempre que unos y otros los vendan en el punto de la produccion, ó en los mercados de los pueblos inmediatos como queda expresado.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar ó mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrío y lanar.

Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de sus leñas y por sus maderas de construccion con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdiccion estén situados.

**Exencion 5.ª** Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que lo compran para engordar ó beneficiar.

**Exencion 6.ª** Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo, ó cien arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardiente.

**Exencion 8.ª** Los carros destinados á usos de la agricultura propios ó ajenos, aunque accidentalmente se ocupen en el trasporte ó acarreo.

**Exención 9.º** Los corretos de bueyes.

**Exención 13.** Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

**Exención 16.** Los dueños de barco de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

**Exención 20.** Los dependientes de casas de comercio ó otras empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallen establecidas.

**Exención 22.** Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisos, sayales, paños bastos ó burdos, y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento cincuenta husos; y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos, y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con ruera ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesión ó en sus propias habitaciones, sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta ni tienda abierta, no considerándose como oficiales ni aprendices la mujer ni los hijos que vivan en su compañía y les auxilien en sus trabajos.

**Exención 23.** Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los trapeiros de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil, soldadores y embalsadores, los canteros y retejadores, los cerradores, los cocheros y lacayos, los aguderos que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, las limpiabotas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los Tribunales, los que solo alquilan de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

Se adiciona la tabla de exenciones.

Se adiciona á la tabla de exenciones.

**Exención 9.º** Las corretas de bueyes destinadas á usos de la agricultura propios ó ajenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

**Exención 13.** Los pescadores aunque lo sean con barco propio por el ejercicio de la pesca, y por la venta del pescado, en las barcos, muelles ó playas. También se exceptúan las asociaciones de barqueros, ó sea de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

**Exención 16.** Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta, cuando no sean los que se ocupan en el transporte por ríos ó canales.

**Exención 20.** Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado y los empleados y dependientes de Bancos, casas de comercio ó empresas industriales, con tal que presten su servicio en el escritorio de sus principales, ó en el local donde se halle establecida la industria. No alcanza la excepción al que esté ni fuente de sucursales, hijuelas ó otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como correspondiente ó comisionado.

**Exención 22.** 1.º Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó á un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesión cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribución industrial.

2.º Los oficiales de sastrero y zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en su trabajo.

3.º Los que teniendo un solo telar tejan exclusivamente lienzo ordinaria para el uso de su familia que viva bajo un mismo techo.

4.º Los tejedores que trabajan en sus casas á jornal ó á un tanto por pieza, siempre que el fabricante ó mercader que los ocupa reconozca la obligación de satisfacer la cuota correspondiente á cada telar.

**Exención 23.** Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los trapeiros de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil, soldadores ó embalsadores, canteros y retejadores; los cerradores, cocheros ó lacayos, los aguderos que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, las cardadoras á mano ó hilanderas con ruera ó torno de menos de diez husos, los limpiabotas ambulantes ó en portales, los enfermeros, y los intérpretes jurados cerca de los Tribunales.

**Exención 25.** Las sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios.

Las sociedades que se dediquen exclusivamente á la inversión de sus capitales en fondos públicos para conservarlos hasta la época de su entrega ó los intereses.

Pero si unos y otras sociedades tienen señalada á sus directores ó gerentes alguna retribución proporcional á la importancia de sus operaciones, estos pagarán como agentes ó administradores el 6 por 100 á tenor de la tarifa núm. 2.º

**Exención 26.** Las cajas de ahorros y montes de piedad establecidos con Real aprobación, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ó otros efectos. Si dichos establecimientos son por acciones en las cuales se repartan los beneficios, ó si emplean los capitales en otros objetos de especulación, se considerarán como sociedades anónimas de utilidades ó descuentos, y pagarán lo que corresponda según la tarifa 2.º

## Alteraciones que se hacen en el Real decreto de 1.º de Julio de 1850 relativo á la contribucion industrial y de comercio.

Artículos del Real decreto citado.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

## ARTICULO 3.º

La contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el núm. 1.º, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas números 2.º y 3.º

Estos derechos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matriculas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirá el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matriculas y de cobranza.

## ARTICULO 7.º

El individuo que que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficinas de las que se expresan en la tarifa núm. 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una correspondia aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponersele, como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como almacenista de la tarifa 1.º ó como comerciante de las comprendidas en la 2.º, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren, deberá satisfacer independientemente la cuota que correspondia á cada uno por el comercio ó especulacion que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la expresada tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorizacion gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.º, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto de los señalados á las industrias de la tarifa núm. 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halla situado en la misma poblacion, y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 1.º, independientemente de la que señala la del núm. 3.º á las máquinas ó artefactos.

## ARTICULO 3.º

La contribucion industrial se compone de cuotas establecidas sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el número 1º; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas, números 2º y 3.º

Estas cuotas podrán ser recargadas con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matriculas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion, se podrá exigir hasta el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matriculas y de cobranza. La diferencia que puede haber entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y el en que los mismos cobran este servicio, se exigirá de menos á los contribuyentes.

## ARTICULO 7º

El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficinas de las que se expresan en la tarifa núm. 1º, contribuirá con la cuota que á cada una correspondia, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas almacenes ó tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponersele como si los almacenes ó tiendas estuviesen establecidas en distintos edificios.

El que se inscriba en la matrícula como comerciante de las comprendidas en la tarifa número 2º, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos, dentro de un mismo poblacion, en que conserve los granos, caldos, géneros, frutos ó efectos de su comercio, con tal de que no tenga mas de un almacén abierto para la venta al público, y se halla situado en el mismo edificio donde lo está su escritorio.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la tarifa núm. 1.º, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta, al hacer el reparto ó categorizacion gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Las cuotas que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.º, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas, salvo las prevenciones expresadas en ellas.

Lo mismo se ejecutará respecto de las cuotas señaladas á las industrias de la tarifa núm. 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halla situado en la misma poblacion y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 1.º, independientemente de la que señala la del núm. 3.º á las máquinas ó artefactos.

Así los almacenistas que venden por mayor, como los mercaderes que expenden al por menor, podrán tener uno ó mas depósitos de los artículos correspondientes á la industria por que están matriculados dentro ó fuera del edificio donde se hallen sus almacenes ó tiendas, con tal que si van exclusivamente para servir su despacho, y no estén abiertos para la venta al público.

## ARTICULO 8.º

Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociación industrial ó mercantil pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

## ARTICULO 9.º

La misma disposición regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociación.

## ARTICULO 12.

Esta contribución se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas, ó que se establezcan para las demás contribuciones directas.

Pagaran por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y los demás que venden en ambulancia, aunque en el pueblo de su domicilio ó en otros tengan tiendas ó puestos fijos de venta, y por los cuales estén también sujetos á pagar por separado las cuotas que les correspondan por este concepto.

## ARTICULO 13.

No se exigirá el pago de la contribución por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, profesión, arte ú oficio, así como tampoco los contribuyentes tendrán opción á reintegro de lo cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en aquellas. De esta regla general se exceptúan las industrias á que se impone cuota fija por un tiempo determinado.

## ARTICULO 16.

Para cada población se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribución industrial con distinción de tarifas y clases.

Será cargo de la Administración formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demás pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formación de las matrículas anuales empezarán desde 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero del año en que han de regir.

## ARTICULO 17.

En cada población todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribución industrial.

## ARTICULO 8.º Y 9.º

Las sociedades ó compañías colectivas, en comandita ó anónimas que tengan por objeto alguna negociación industrial ó mercantil, pagaran el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin exigirse nada á los socios ó accionistas, á no ser que individualmente ejerzan una industria diferente ó igual.

## ARTICULO 12.

La cobranza de esta contribución se hará por trimestres en las épocas y bajo las reglas establecidas y que se establecieren para las demás contribuciones directas.

Los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corren ferias y mercados, y los demás que se dedican á la venta en ambulancia pagarán por semestres anticipados, á menos que presenten una persona abocada á satisfacción de la Administración, ó del alcalde en su caso, que responda del pago á su vencimiento; esto sin perjuicio de que si dichos individuos ejerciesen por sí ó por medio de dependientes otra industria ó comercio en el pueblo de su vecindad ó en cualquier otro, paguen también las cuotas que por ello devengaren, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º

## ARTICULO 13.

Se devenga esta contribución desde el día en que se da principio al ejercicio de una profesión, industria ó comercio, hasta que se cese en dicho ejercicio, prorrateándose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las tarifas. Los almacenistas, tratantes, tragineros ó especuladores en madera, carbon, leña, lana y seda, tarifa núm. 2.º y todos los demás contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan íntegramente.

## ARTICULO 16.

Para cada población se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribución industrial con distinción de tarifas y clases.

Será cargo de la Administración formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demás pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formación de las matrículas anuales, empezará en 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero en que han de regir.

En dichas matrículas serán comprendidos todos aquellos que en el citado día 1.º de Noviembre ejerzan una misma profesión, industria ó comercio, aunque alguno presente declaración anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de Enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasificación del interesado y se descargará al gremio la cuota de tarifa correspondiente al mismo.

El que después de 1.º de Enero se dedique de nuevo á una profesión, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará: 1.º Lo que le corresponda por la cuota de tarifa conforme á las reglas establecidas en el artículo 13; y 2.º el recargo que por su categoría le impongan los peritos repartidores, mediante que para este fin ha de considerarse como si no hubiere dejado de pertenecer al gremio.

## ARTICULO 17.

En cada población todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º formarán gremio ó colegio para el pago de la contribución industrial.

También le formarán los comprendidos en la primera parte de los dos que abraza cada una de las tarifas números 2.º y 3.º, quedando el Gobierno facultado para hacer extensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas tarifas.

**ARTICULO 20.**

Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion, ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

**ARTICULO 29.**

El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

**ARTICULO 30.**

Las resoluciones del Gobernador serán ejecutorias por el año á que se refieran, y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificaran en el término de ocho dias, que podrá el Gobernador prorogar en caso de necesidad.

**ARTICULO 31.**

Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamacion, de que podrán usar segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

**ARTICULO 32.**

Los mercaderes y demás que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó líquidos al por menor, pagarán las cuotas que les hayan impuesto los clasificadores de su gremio, aunque en el discurso del año presenten relaciones declarando haberse constituido en comerciantes ó almacenistas, porque estos no han de causar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato por el nuevo gremio á que correspondan.

**ARTICULO 40.**

A los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion de las clases agremiadas despues de aprobada la clasificacion ó reparto del gremio, se les exigirá la mitad della cuota de tarifa durante el año en que dicha clasificacion ha de regir.

Los que no pertenezcan á dichas clases agremiadas, y entren tambien á ejercer una industria, pagarán la cuota de tarifa mediante liquidacion, con arreglo al art. 13.

**ARTICULO 46.**

Con un solo certificado de matricula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la tarifa núm. 1.º en todas las poblaciones de igual ó inferior clase

También le formarán los designados en las tarifas números 2.º y 3.º con la letra A, y aquellos que sin estar designados, disponga ó autorice el Gobierno que se agrémica para el repartimiento.

**ARTICULO 20.**

Cuando despues de formadas las matrículas un individuo de cualquiera gremio ó colegio, haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con quince dias de anticipacion á la Administracion ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

**ARTICULO 29.**

El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio. En el caso de que por virtud de la resolucion del Gobernador quedare alterado el repartimiento, los clasificadores lo rectificaran en el término de ocho dias, que podrá prorogar por otros ocho si lo creyese indispensable.

**ARTICULO 30.**

Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del Gobernador, podrán reclamar ante el Consejo provincial, en el término de diez dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva que dictare, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá el Gobernador oyendo á la Administracion.

**ARTICULO 31.**

Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiese votacion, ó no resultase mayoría, el Administrador ó el Alcalde decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamacion de que podrán usar los interesados segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

**ARTICULO 32.**

Si alguno de los que se ocupan en la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos, ampliare su industria ó tráfico, despues de hecho el repartimiento gremial, en términos que deba pasar á una clase superior á la en que se hallase matriculado, además de satisfacer la cantidad que se le hubiese impuesto por los peritos clasificadores, pagará separadamente á la Hacienda la diferencia ó exceso que haya entre las cuotas de tarifa de dichas dos clases. En el caso de que la variacion sea bajando de clase, el interesado continuará pagando lo que por el gremio se le hubiere impuesto, pero con deduccion de la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorrateado por el tiempo que correspondá. La Administracion llevará cuenta de estas altas y bajas.

**ARTICULO 40.**

Se suprime por estar refundido en el artículo 13.

**ARTICULO 46.**

Cuando un contribuyente se establezca en distinta poblacion de aquella en que se hallare matriculado, presentará á la Administracion, ó al alcalde en su caso, el certificado de inscripcion

que aquellas para que se haya expedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota ó exhiba el recibo que la acredite, presentando dicho certificado para su registro á los alcaldes, ó á la Administración de los pueblos á que los contribuyentes se trasladan.

Cuando la traslación sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que los correspondía desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

## ARTICULO 47.

Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuadruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y ademas las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el juzgado de la Subdelegacion de Rentas en término de diez dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del administrador, pasándose al juzgado en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso-administrativo y en ellos no se dará apelacion, produciendo ejecutoria la decision que recayere. Las cuotas que por contribucion correspondan á la Hacienda, deberán cobrarse desde luego por los muelles establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador si lo hubiere. En ningún caso serán los Gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

## ARTICULO 50.

Toda Autoridad, corporacion ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de las que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia quedará suspenso del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno, en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucion.

*Alcaldia constitucional de la Robla.*

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1853, se hace indispensable que todas las personas que posean fincas rústicas, urbanas, ganados, censos, foros ú otra cuales-

para que lo anote en el registro y lo comprenda en matrícula adicional con la cuota correspondiente, abriendo la oportuna cuenta conforme á las reglas establecidas en el artículo 13, y según la base de poblacion respectiva.

## ARTICULO 47.

Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuadruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y ademas las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conforman con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el Consejo provincial en término de diez dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del Administrador, pasándose al Consejo en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas, se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al agente investigador ó al denunciador si lo hubiere. En ningún caso serán los Gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncia, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

## ARTICULO 50.

Toda Autoridad, corporacion ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, siempre que dichas dos terceras partes no excedan de dos mil reales, maximum que podrá exigirse sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

## ANUNCIO OFICIAL.

quiera utilidad afecta al pago de dicha contribucion en este municipio presenten sus relaciones en el preciso término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio, entendiéndose que de no verificarlo la Junta juzgará por los datos que adquiere y parará el perjuicio que es consiguiente. La Robla 1.ª de Octubre de 1852.—Atarbiosio Fernandez Campomanes.